

TRIBUTACION	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 14 DE JULIO DE 1994, RELATIVA A LA LEY 18/1991, DE 6 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS	N.º 285
--------------------	--	----------------

TRABAJO EFECTUADO POR:

EDUARDO SANZ GADEA

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

I. Antecedentes.

1. Pretensiones de la parte demandante.
2. Relación del recurso con la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero.

II. La individualización de los rendimientos del trabajo personal.

1. Conexión con la Sentencia del Tribunal Constitucional 146/1994.
2. Alegaciones de la parte demandante.
3. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

...

...

III. Límites de las deducciones en la cuota en el régimen de tributación conjunta.

1. Alegaciones de la parte demandante.
2. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

IV. No imputación de bases imponibles negativas en el régimen de transparencia fiscal.

1. Alegaciones de la parte demandante.
2. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

V. Restricción a la deducción de determinados gastos.

1. Alegaciones de la parte demandante.
2. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

VI. Tributación de las becas y ayudas o subsidios familiares.

1. Alegaciones de la parte demandante.
2. Fundamentos jurídicos.

VII. Responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar.

VIII. Prestación de bienes, derechos o servicios al sujeto pasivo por el cónyuge o los hijos menores.

IX. Conclusiones.

TRIBUTACION	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 14 DE JULIO DE 1994, RELATIVA A LA LEY 18/1991, DE 6 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS	N.º 285
-------------	--	---------

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la parte demandante.

La sentencia del Tribunal Constitucional (TC) desestima el recurso de inconstitucionalidad número 1857/1991, promovido al amparo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La pretensión de la parte recurrente era la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley 18/1991:

- Artículo 30 y preceptos conexos, por violación de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución Española (CE).
- Artículo 92, por violación de los artículos 14 y 31.1 de la CE.
- Artículos 5.4 e), 28, 35 A), 39.1 y preceptos conexos, por violación del artículo 31.1 de la CE.
- Artículo 25 h) en relación con el 9 j), por violación de los artículos 14, 31.1 y 39 de la CE.

2. Relación del recurso con la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero.

2.1. El régimen de tributación separada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989.

Como es sabido la citada sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 7, 3, 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la inconstitucionalidad del artículo 4.2 de la misma. Todos estos preceptos articulaban la sujeción pasiva de la unidad familiar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y su expulsión del ordenamiento jurídico determinó la necesidad de proceder a una reforma del citado tributo, que se plasmó en la Ley 18/1991. Esta norma adopta como criterio básico de ordenación de la sujeción pasiva la denominada «tributación separada», lo que, en el supuesto de sujetos pasivos unidos por vínculos matrimoniales, ha determinado la necesidad de establecer un conjunto de normas relativas a la individualización de las rentas (arts. 30, 33, 43, 51 y 55 de la Ley 18/1991).

Bien se comprende que las normas referidas están en la base del sistema de «tributación separada» y que una quiebra de las mismas hubiera determinado prácticamente el hundimiento del sistema de sujeción pasiva trazado por la Ley 18/1991. No es aventurado afirmar que la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 18/1991 hubiera supuesto un durísimo golpe para la misma que, tal vez, no hubiera podido ser superado sino mediante otra reforma de gran alcance y, posiblemente, variando significativamente los criterios de ordenación de la sujeción pasiva. El recurso, pues, apuntaba a la línea de flotación de la Ley 18/1991, y de aquí que el fallo del TC haya venido a legitimar el sistema de «tributación separada», respecto del cual la doctrina científica abrigaba ciertas dudas.

Ahora bien, la legitimación constitucional del sistema de «tributación separada» o individual no quita la razón a aquellos comentaristas que en su día insistieron en que no era dicho sistema el único que se derivaba de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, como así parecía entenderlo la Exposición de Motivos de la Ley 18/1991, citando textualmente el Fundamento Jurídico 7.º de aquella.

En efecto, una lectura sosegada de la STC 45/1989 proporciona argumentos para sostener la constitucionalidad de la «tributación separada» pero también de la «tributación conjunta» despojada, eso sí, de los efectos agravantes de la acumulación de rentas. Vale la pena insistir en este punto, por cuanto que sería erróneo extraer de la STC de 14 de julio de 1994 la conclusión de que el único sistema constitucionalmente válido es el de «tributación separada».

En el Fundamento Jurídico 5.º de la STC 45/1989 se dice que «como simple instrumento técnico, la sujeción conjunta es, en sí misma, constitucionalmente neutral y por tanto constitucionalmente admisible...», pero seguidamente se matiza que «... tal cuota única no puede exceder en su cuantía de la que resultaría de adicionar las cuotas separadas que corresponderían a cada uno de los sujetos pasivos, aunque, como es obvio, sí puede ser menor si el legislador emplea también este instrumento de la sujeción conjunta, como es casi inexcusable, para cumplir la obligación de proteger la familia que le impone el artículo 39.1 de la Constitución». En el Fundamento Jurídico n.º 7 el TC distingue entre acumulación de rentas y tributación conjunta cuando dice que: «Una cosa es la acumulación de rentas ... y otra, bien distinta, la consideración conjunta de ambas rentas con las que se opera después para imputarlas a los cónyuges (como ocurre en el sistema más simple de *splitting*) o a todos los miembros de la unidad (según el sistema de cociente familiar) a fin de aplicar el tipo que corresponda al resultado de esa imputación ...», añadiendo más adelante que «la sujeción conjunta al impuesto ... no puede transformar el impuesto sobre las personas físicas en un impuesto de grupo porque esta transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros, como sujetos pasivos del impuesto a contribuir, de acuerdo con su propia capacidad económica, en la misma cuantía en que habrían de hacerlo si, manteniendo esa misma capacidad, tributasen separadamente. La igualdad absoluta, matemática, es, ciertamente, tal vez un ideal inalcanzable en cada caso concreto, pero el sistema debe tender hacia ella y, en consecuencia, la consideración conjunta de todas las rentas, su adición, no puede ser utilizada como un procedimiento suficiente para determinar por sí solo la base imponible, sin combinarlo con alguna técnica que tome en consideración el número de miembros que componen la familia y, eventualmente, la distribución real entre ellos de las rentas adicionadas».

La distinción entre sujeción conjunta de los miembros de la unidad familiar y acumulación de rentas es capital en el razonamiento jurídico del TC, alcanzando su expresión más acabada en el inciso final del Fundamento Jurídico n.º 7: «La existencia de transferencias de capacidad económica entre los cónyuges o entre éstos y otros miembros de la unidad familiar, así como la existencia de fuentes de renta de titularidad compartida y otras razones (y, entre ellas, muy especialmente, la obediencia al mandato constitucional de protección de la familia) dotan de fundamento suficiente a la diferenciación ... y, en consecuencia, obligan a considerar que la imposición conjunta no es en sí misma contraria a la Constitución por arbitraria o irrazonable, como ya antes veíamos. Esta resulta transgredida, sin embargo, cuando el tratamiento fiscal distinto que, como consecuencia de esa diferenciación, reciben los cónyuges resulta más gravoso que el que recibirían si no lo fueran ...».

A nuestro entender, el pensamiento del TC puede ser resumido en las siguientes afirmaciones:

- El sujeto pasivo del IRPF debe ser la persona física.

- La tributación conjunta de las personas integradas en una unidad familiar no es inconstitucional.
- Es inconstitucional que la pertenencia a una unidad familiar determine una mayor carga tributaria en relación a las personas no integradas con una unidad familiar.

A partir de estos criterios del TC, determinantes de la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 44/1978, se le abrían al legislador un conjunto de posibilidades, entre ellas la «tributación separada». Este es, dice el profesor LASARTE, el difícil legado que la jurisprudencia constitucional comentada deja al legislador: la opción entre sujeción conjunta o declaración separada de la unidad familiar, y en el primer caso, que la propia sentencia se ocupa de justificar debidamente, la búsqueda de un sistema que compense el incremento de carga tributaria (1).

2.2. Los problemas de la tributación separada a la luz de la STC 45/1989.

Premonitoriamente la STC 45/1989 ya se hacía eco de las dificultades que podría suscitar un sistema de «tributación separada», y así en el Fundamento Jurídico n.º 8 se afirma que: «En esta relación estrecha entre sujeción conjunta y solidaridad se encuentra ... la razón de la legitimidad constitucional del Instituto, pues si lo que justifica el trato diferenciado de los individuos integrantes de una unidad familiar, en relación con quienes no lo estén, es precisamente la existencia entre aquéllos de una comunicación de rentas, *que hace muy difícil o imposible el establecimiento de bases imposables y cuotas individualizadas ...*».

Tres son las razones de la «problematicidad» de una «tributación separada» según la STC 45/1989:

- Las transferencias de capacidad económica entre los miembros de la unidad familiar, debido a la comunicación de rentas derivada del régimen económico de la misma (Fundamentos Jurídicos 7.º y 8.º).
- Existencia de rentas de titularidad compartida (Fundamento Jurídico n.º 7).
- Mandato constitucional de protección de la familia (Fundamento Jurídico n.º 7).

(1) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia financiera y tributaria (1981-1989). Tecnos. Pág. 160.

Ahora bien, las dificultades inherentes a un sistema de tributación separada no permitían dudar de su legitimidad constitucional, puesto que en el Fundamento Jurídico n.º 11 de la STC 45/1989 se afirmaba: «Que esa posibilidad a que nos referimos sea establecida por el legislador como opción libre e incondicionada del contribuyente, junto a la sujeción conjunta, o como fórmula utilizable sólo en supuestos determinados, es cosa que únicamente al legislador toca decidir, *en el caso de que no opte, como también es un principio constitucionalmente posible, por hacer de la sujeción separada al impuesto la regla universal ...*».

Pues bien, como es conocido, el legislador se decantó, finalmente, por la tributación separada como regla general y por la tributación conjunta como opción, introduciendo el mecanismo corrector de progresividad en función de una tarifa más suave, lo que, evidentemente, situaba el juicio de constitucionalidad, si es que éste había de producirse, como así ocurrió, en las normas de imputación o individualización de las rentas.

II. LA INDIVIDUALIZACION DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

1. Conexión con la Sentencia del Tribunal Constitucional 146/1994.

El artículo 30 de la Ley 18/1991 individualiza los rendimientos del trabajo estableciendo que: «Los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción». Este precepto es reproducción literal del artículo 9.1.ª a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Como es sabido, dicha ley se aprobó a raíz de la STC 209/1988, la cual, resolviendo un recurso de amparo, reconoció al recurrente «... el derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de haber contraído el matrimonio y a hacer por separado su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1980». Contra el artículo 9.1.ª a) de la Ley 20/1989, y otros más, fue promovido recurso de inconstitucionalidad, que el TC resolvió mediante Sentencia de 12 de mayo de 1994 (STC 146/1994).

2. Alegaciones de la parte demandante.

En el recurso que dio lugar a la STC 146/1994, los demandantes alegaron que la individualización de rendimientos del trabajo personal producía tres discriminaciones contrarias a los artículos 9, 14, 31 y 39 de la Constitución. Las discriminaciones denunciadas eran las siguientes:

- Las unidades familiares cuyo régimen económico es el de separación de bienes estarían discriminadas negativamente respecto de aquellas otras sujetas al régimen de gananciales.
- Las unidades familiares en las que sólo haya un perceptor de rentas del trabajo estarían discriminadas negativamente respecto de aquellas otras en las que hay dos o más.
- Las rentas del trabajo estarían discriminadas negativamente frente a las rentas del capital en el régimen de gananciales.

En el recurso que dio lugar a la Sentencia de 14 de julio de 1994, se contempla una nueva discriminación de la que se deduce una presunta violación de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución:

- Desigualdad en el seno de la propia familia.

Las alegaciones de la parte demandante, así como los preceptos constitucionales cuya infracción se denuncia, llevaron necesariamente al TC a razonar en términos del principio de igualdad tributaria.

3. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

3.1. Discriminación negativa de unidades familiares en régimen de separación de bienes en relación a unidades familiares en régimen de gananciales.

El Fundamento Jurídico n.º 5 de la STC 146/1994 muestra una evidente perplejidad ante esta alegación, puesto que «a diferencia de las normas que regulan la imputación de los rendimientos del capital en las referidas a los rendimientos del trabajo carece por completo de relevancia el régimen económico-matrimonial».

También debieron entenderlo así los demandantes puesto que en el recurso que dio lugar a la STC de 14 de julio de 1994 no reprodujeron este argumento.

3.2. Discriminación negativa de las unidades familiares en las que sólo exista un perceptor de rendimientos del trabajo.

La discriminación se produciría, según los demandantes, por el hecho de que una familia en la que sólo existiese un perceptor de rendimientos del trabajo soportaría una carga tributaria mayor que aquella otra en la que la misma renta fuese percibida por dos o más personas.

El TC constata que, efectivamente, se produce una tributación diferente, más gravosa para la familia de un solo perceptor, pero afirma que tal discriminación no está constitucionalmente prohibida, en base a los siguientes argumentos desplegados en el apartado B) del Fundamento n.º 5:

- A diferencia de los sistemas de tributación conjunta, el de tributación separada pretende lograr la igualdad en el gravamen de los individuos y prescinde, en principio, de su situación familiar.

Este argumento es débil, aun cuando útil desde el punto de vista dialéctico, porque plantea la cuestión básica, a saber, cuál es la igualdad que debe entenderse constitucionalmente protegida, si la relativa a los individuos o la correspondiente a las familias.

- En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el principio tributario constitucional de igualdad sólo es referible a los individuos y no a las unidades familiares; lo contrario sería tanto como convertirlo en un «impuesto de grupo», concepción esta que ha sido radicalmente rechazada por la STC 45/1989.

Este es el argumento básico. A juicio del TC el principio de igualdad recogido en el artículo 31.1 de la Constitución, proyectado sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exige un tratamiento igual referido a los individuos, no a las familias.

A nuestro entender, el TC da un paso importante en la configuración doctrinal del principio de igualdad tributaria en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En efecto, aun cuando apoya su argumentación en el rechazo de la tributación «de grupo», es lo cierto que la STC 45/1989 declaró la inconstitucionalidad de un sistema de tributación que, por razón de la acumulación de rentas de los individuos pertenecientes a la unidad familiar, determinaba una mayor carga tributaria para las personas ligadas por los vínculos de parentesco definitorios de la unidad familiar. En ese exceso de tributación halla el TC una violación del principio de igualdad tributaria. Ahora el TC profundiza en los argumentos de la STC 45/1989 y afirma que el juicio de igualdad debe hacerse entre individuos y no entre unidades familiares.

¿Debe colegirse de esta afirmación que tan sólo es constitucionalmente válido el sistema de tributación separada? Entendemos que no, porque una cosa es referir la igualdad tributaria a los individuos y no a las familias y otra, muy diferente, extraer la conclusión que dos individuos con la misma renta deban satisfacer la misma carga tributaria prescindiendo de su situación familiar, porque como el propio TC afirma «la existencia de transferencia de capacidad económica entre los cónyuges ... dotan de fundamento suficiente a la diferenciación establecida por la Ley del Impuesto (Ley 44/1978) entre los sujetos integrados en la unidad familiar y los que no lo están» (Fundamento Jurídico n.º 7 STC 45/1989).

Conviene recordar en este punto el significado del principio constitucional de igualdad tributaria en la jurisprudencia del TC. A nuestro entender, dos son los rasgos que caracterizan a esta jurisprudencia: la vinculación entre igualdad tributaria y capacidad económica y la interdicción de la arbitrariedad.

El primer rasgo lo apreciamos en la STC 27/1981, que incide directamente sobre la tan esencial como difícil materia de lo que debe entenderse por justo a efectos tributarios, afirmando que «... el legislador constituyente ha dejado bien claro que el sistema justo que se proclama no puede separarse en ningún caso del principio de progresividad ni del principio de igualdad. Es por ello -porque la igualdad que aquí se reclama va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad- por lo que no puede ser, a estos efectos, simplemente reconducido a los términos del artículo 14 de la Constitución: una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio. Precisamente la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que alienta la aspiración de la redistribución de la renta».

El segundo rasgo está claramente explicitado en el Auto 230/1984, relativo a un recurso de amparo, cuando afirma que «... el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución no impide en modo alguno que el legislador, a efectos fiscales, dé un trato diferente a personas cuya condición social está diferenciada por razones objetivas atinentes a la fuente de sus ingresos o a la cuantía de éstos. En consecuencia, y en esta materia, la vulneración del principio de igualdad sólo se producirá, eventualmente, cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes respecto de los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación».

Los rasgos que definen el principio de igualdad tributaria en la jurisprudencia del TC, proyectados sobre el sistema de tributación separada establecido por la Ley 18/1991, confrontados con determinadas afirmaciones de la jurisprudencia constitucional, plantean ciertas dudas de lógica interna. En efecto, si en el ámbito tributario el principio de igualdad significa trato igual a quienes tienen la misma capacidad económica (STC 27/1981 y Auto 230/1984), si a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la igualdad debe predicarse de los individuos y no de las familias (STC 14-7-1994), y si, finalmente, existen transferencias de capacidad económica por razón de vínculos matrimoniales (STC 45/1989), parece evidente que el sistema de tributación separada establecido por la Ley 18/1991 debería haber atendido a la existencia de transferencias de capacidad económica por razón de matrimonio.

Sin embargo estas dudas deben ser resueltas positivamente. En primer lugar, porque la propia Ley 18/1991 se ocupa de dichas transferencias de capacidad económica a través del sistema de tributación conjunta (art. 86 y ss.), y, en segundo lugar, porque las citadas transferencias de capacidad económica hubieran justificado una opción legislativa diferente del sistema de tributación separada, pero no deslegitiman el mencionado sistema, máxime cuando viene complementado por un sistema de tributación conjunta.

En este sentido cabe concluir que la STC de 14 de julio de 1994 da el respaldo constitucional al sistema de tributación separada, pero no se lo niega a otros sistemas potenciales basados en la tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar, tales como el *splitting* o el cociente familiar.

3.3. Discriminación negativa de las rentas del trabajo personal por relación a las rentas de capital en el régimen de gananciales.

Sin duda éste era el argumento más inquietante respecto de la constitucionalidad del régimen de tributación separada. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.344 del Código Civil, mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla, lo que en unión con lo previsto en el artículo 9.1.º de la Ley 20/1989, en relación a la individualización de los rendimientos del trabajo personal y del capital, determina inexorablemente, como así lo reconoce el TC, que, vigente el régimen económico de gananciales, las rentas del trabajo «... soportan una carga tributaria mayor que las rentas del capital puesto que la titularidad compartida del capital permite que los rendimientos sean repartidos entre los cónyuges que se acogen a la tributación separada, mientras que esta distribución o reparto no es posible en las rentas del trabajo que se imputan íntegramente a aquel cónyuge que las haya generado».

Constatada la diferente carga tributaria para una renta dada, según su naturaleza, el TC rechaza, acertadamente a nuestro juicio, que de ello deba derivarse necesariamente una discriminación contraria al principio de igualdad tributaria, sino que debe determinarse «si la obtención de rentas de trabajo y capital son, a estos efectos, situaciones iguales que obliguen a atribuirles iguales consecuencias jurídicas».

El TC hilvana, a estos efectos, un razonamiento basado en dos elementos:

- Que la renta debe imputarse al titular de la fuente de donde procede. En consecuencia, es correcto que la renta del trabajo personal se impute a quien realiza la actividad y que la renta del capital se impute al titular del elemento patrimonial, que en el régimen de gananciales son ambos esposos.
- Que la diferencia de trato entre las rentas del capital y del trabajo personal, en el régimen de gananciales, deriva de la distinta naturaleza de las fuentes productoras de ambos tipos de renta.

Consiguientemente, no existe violación del principio de igualdad tributaria.

El razonamiento del TC es convincente bajo la hipótesis, previamente aceptada, de referir el juicio de igualdad a los individuos y no a las familias. Por el contrario, cuando el juicio de igualdad se proyecta respecto de la familia, la conclusión a la que se llega es que el artículo 30 de la Ley 18/1991 produce una discriminación contraria al principio de igualdad tributaria. En este sentido, el voto particular del magistrado GABALDON LOPEZ es suficientemente ilustrativo cuando afirma que «la desigualdad que así se origina podría, en algunos casos, corregirse mediante la elección entre la declaración separada y conjunta, pero no en lo que respecta a la comparación entre familias que sólo tienen (o los tienen de modo predominante) ingresos por trabajo y las que los tienen por rentas de capital. Aquéllos (los de trabajo) no son en modo alguno divisibles en su imputación ... cuando ambos ingresos (por trabajo y por rentas) tienen legalmente el mismo carácter de bienes gananciales».

Obsérvese que el voto particular, según el argumento transcrito, establece una comparación entre familias, y no entre individuos.

Más adelante, sin embargo el autor del voto particular sí que establece una comparación entre individuos casados en régimen de gananciales perceptores de rentas del trabajo y del capital, respectivamente, entendiendo que existe una discriminación «... en cuanto el perceptor casado en régimen de gananciales tributa por la totalidad de unos ingresos por trabajo que sólo le pertenecen en su mitad, al contrario que el perceptor de rentas de capital ... las rentas de trabajo en el régimen legal de gananciales soportan en definitiva una carga tributaria mayor que las rentas del capital sin una suficiente justificación puesto que ambas son rentas originadas por uno de los cónyuges (con su trabajo o con el rendimiento de sus bienes) con igual conceptualización de bienes gananciales ...».

No podemos compartir este argumento que, a nuestro entender, está basado en un error. En efecto, el artículo 33 de la Ley 18/1991 imputa los rendimientos del capital a quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 9/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales de los que provengan aquéllos, lo que implica, bajo el régimen de gananciales, que los rendimientos de los bienes gananciales se individualicen, por mitad, en cabeza de cada uno de los cónyuges, en tanto que los correspondientes a los bienes privativos se atribuyan por entero al titular de los mismos. Por tanto, el cónyuge perceptor de rendimientos del capital tributa por el importe total de los mismos como así lo hace el cónyuge perceptor de rendimientos del capital derivados de bienes privativos. No hay discriminación entre el cónyuge perceptor de rendimientos del trabajo y el perceptor de rendimientos del capital, en el régimen de gananciales, porque la división de rendimientos se predica respecto de los bienes gananciales pero no respecto de los privativos.

Es verdad, sin embargo, que el régimen de gananciales procura una menor tributación que el régimen de separación de bienes, en cuanto que las rentas de los bienes gananciales se imputan a ambos cónyuges, pero, obsérvese bien, esta desigualdad sólo existe si el juicio de igualdad se refiere a las familias.

3.4. Desigualdad en el seno de la propia familia.

Esta alegación aparece en el recurso resuelto por la STC de 14 de julio de 1994, y, como bien afirma el TC, no articula un verdadero juicio de igualdad entre individuos, sino que se limita a afirmar algo de por sí evidente: que la división de rentas del trabajo personal determina una cuota tributaria inferior. Pero de esta evidencia, afirma el TC, no puede deducirse la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 18/1991, puesto que: «Es consustancial a la existencia de diversos sistemas de tributación de los sujetos integrados en unidades familiares que de su aplicación resulten cuotas tributarias distintas por lo que, en principio y sin ulteriores precisiones, no puede declararse por ese solo dato la inconstitucionalidad de los sistemas que dan lugar a cuotas más elevadas».

III. LIMITES DE LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA EN EL REGIMEN DE TRIBUTACION CONJUNTA

1. Alegaciones de la parte demandante.

El artículo 92.1, 2 y 3 de la Ley 18/1991 eleva los límites de deducción de intereses correspondientes a la adquisición de vivienda habitual, de deducción por vivienda arrendada y de deducción por gastos de custodia de niños, en el régimen de tributación conjunta por relación al régimen de tributación separada. Sin embargo, a juicio de los demandantes dicha elevación es insuficiente, en cuanto que la misma no duplica, como debería hacerlo, el límite de idéntica naturaleza previsto en la tributación separada, de donde infieren «... una desigualdad de tratamiento fiscal en perjuicio de la tributación conjunta», solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 92 por violación de los principios de igualdad y capacidad económica reconocidos en los artículos 14 y 31.1 de la Constitución.

2. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

El TC rechaza las pretensiones de la parte demandante en base a dos argumentos: la voluntariedad del régimen de tributación conjunta y la propia naturaleza del régimen de tributación conjunta.

2.1. Carácter optativo del régimen de tributación conjunta.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 11.2 y 86 de la Ley 18/1991, el régimen de tributación conjunta tiene carácter optativo, lo que da pie al TC para afirmar que: «... si el sujeto pasivo considera que la aplicación del régimen de tributación conjunta le resulta perjudicial por comparación a la tributación individual, podrá evitar el hipotético perjuicio absteiniéndose de ejercitar la opción ...».

A nuestro entender este argumento no es sólido, porque el régimen de tributación conjunta forma parte del sistema diseñado por el legislador para satisfacer los principios constitucionales en el marco del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de tal forma que si la tributación conjunta, en cuanto parte de un sistema, genera violaciones de los mismos, difícilmente su presunta inconstitucionalidad podrá ser salvada en base a su carácter optativo.

2.2. Naturaleza del régimen de tributación conjunta.

En el régimen de tributación conjunta, la trascendencia de las deducciones y, por tanto, de los límites relativos a las mismas, carece de verdadera trascendencia. Lo que caracteriza al régimen de tributación conjunta, por relación al régimen de tributación separada, es la doble tarifa. La corrección de los efectos de la tributación conjunta se asigna a la tarifa especial prevista en el artículo 91 de la Ley 18/1991.

El argumento del TC es convincente. En efecto, el régimen de tributación conjunta trata de contemplar la situación, bastante extendida por otra parte, de las unidades familiares en las que hay un solo perceptor de rentas o que habiendo dos o más perciben rentas de baja cuantía, estableciendo a tal efecto una tarifa menos gravosa que la correspondiente al régimen de tributación separada. El objetivo de justicia tributaria se logra a través de la tarifa, y no a través de las deducciones, a diferencia del sistema vigente con anterioridad a la Ley 18/1991.

IV. NO IMPUTACION DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS EN EL REGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL

1. Alegaciones de la parte demandante.

El artículo 5.4 e) de la Ley 18/1991 establece la imputación de bases imponibles positivas en el régimen de transparencia fiscal, y el párrafo segundo del artículo 52, Tres de la misma ley excluye de la imputación a las bases imponibles negativas. Entiende la parte demandante que la restricción a la imputación de bases imponibles negativas vulnera el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución.

2. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

El TC rechaza las pretensiones de la parte demandante en base a cuatro argumentos:

- La necesidad de evitar que el régimen de transparencia fiscal, concebido para evitar la merma de progresividad derivada de la acumulación de beneficios en sociedades de tenencia de bienes, fuera utilizado, en la práctica, para imputar pérdidas a los socios.
- El principio de capacidad económica no exige necesariamente que se otorgue un tratamiento idéntico y simétrico a los rendimientos positivos y negativos que provengan de una determinada fuente de renta. «En concreto, el legislador puede establecer restricciones o condicionamientos a la integración y compensación de las rentas negativas siempre y cuando exista una fundamentación objetiva y razonable».
- La imputación de las bases imponibles positivas no es tanto un corolario del principio de capacidad económica, cuanto una técnica establecida por el legislador para reaccionar contra los efectos resultantes de la interposición de sociedades instrumentales.
- La imputación de las bases imponibles negativas determinaría un tratamiento favorable a los socios de las sociedades transparentes respeto del otorgado a los socios de las restantes sociedades.

Los cuatro argumentos utilizados por el TC para rechazar la inconstitucionalidad del artículo 5.4 e) de la Ley 18/1991 tienen, a nuestro entender, un valor muy desigual. En efecto, junto a argumentos de tipo «práctico», más propios de gestores del sistema tributario que de jueces constitucionales, encontramos otros de pura técnica tributaria y otros, finalmente, de rango constitucional. De esta categoría son los relacionados en segundo y tercer lugar, que, por tal razón, son los verdaderamente relevantes.

En particular, la afirmación de que no es preciso un idéntico tratamiento de rendimientos positivos y negativos, cuando exista una fundamentación objetiva y razonable, a los efectos de respetar y preservar el principio de capacidad económica, reviste un largo alcance que va más allá del ámbito de la transparencia fiscal.

En efecto, todo el sistema de integración y compensación de rentas (arts. 60 a 67 Ley 18/1991) está, en parte, fundamentado en un tratamiento asimétrico de las rentas según que tengan carácter positivo o negativo, de cuya constitucionalidad tenemos ahora un juicio indirecto.

Ya en el ámbito de la transparencia fiscal, la constitucionalidad de la restricción a la imputación de bases imponibles negativas es una conclusión que se sigue sin mayor dificultad de la afirmación del TC que venimos comentando, puesto que es claro que «existe una fundamentación objetiva y razonable» para dar un tratamiento diverso a la base imponible según cuál sea su signo.

Como el propio TC señala, la imputación de bases imponibles negativas determinaría un tratamiento favorable a los socios de las sociedades transparentes en relación a los socios de las restantes sociedades, pues éstos, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no pueden reflejar las pérdidas habidas por estas últimas, ni tan siquiera a través de operaciones de reducción de capital (art. 44, Cuatro d) Ley 18/1991).

Debe observarse que el TC, al razonar así, acepta, tal vez sin proponérselo expresamente, una determinada concepción del régimen de transparencia fiscal. En efecto, son dos las posibles teorías o concepciones sobre la transparencia fiscal, a saber, la transparencia fiscal como técnica para evitar el diferimiento impositivo y la transparencia fiscal como eliminación de la sociedad transparente de tal manera que el hecho imponible se realizaría directamente por el socio. Aun cuando pudiera parecer que ambas concepciones tienen los mismos efectos prácticos y que, por consiguiente, no tienen sino un valor meramente teórico, no es así. En efecto, la concepción del diferimiento únicamente implica dar por distribuido, a efectos fiscales, el beneficio, pero la concepción del hecho imponible realizado por el socio implica atribuir la renta obtenida por la sociedad y los restantes elementos liquidatorios al socio.

Para el TC no existe duda de que la primera concepción es la válida, puesto que «la imputación ... a los socios de sociedades en transparencia de las bases imponibles positivas ... no es tanto un corolario del principio de capacidad económica, cuanto una técnica establecida por el legislador para reaccionar contra los efectos resultantes de la interposición de sociedades instrumentales»; es más, el TC ni siquiera se plantea la otra concepción alternativa de la transparencia fiscal.

Ahora bien, es precisamente la aceptación de esta concepción de la transparencia fiscal lo que permite al TC concluir, cómodamente, que la no imputación de bases imponibles negativas no implica violación del artículo 31.1 de la Constitución. Si el TC hubiera razonado bajo la hipótesis de la teoría de la realización directa del hecho imponible por el socio tal vez su sentencia hubiera tenido un contenido diferente, porque en presencia de rentas regulares no existen restricciones a la integración de rendimientos negativos en la base imponible de acuerdo con las normas reguladoras de la integración y compensación de rentas.

Cumple, pues, al teórico examinar si, de acuerdo con la legislación vigente, el régimen de transparencia fiscal responde a una técnica antidiferimiento o a un régimen de tributación en el que el socio realiza el hecho imponible. Pues bien, los artículos 52 a 55, ambos inclusive, de la Ley 18/1991, reguladores del régimen de transparencia fiscal, proporcionan argumentos para sostener ambas tesis.

Son argumentos a favor de la teoría de la realización del hecho imponible por el socio:

- La imputación de bienes imponibles, no de beneficios contables susceptibles de distribución.
- La imputación de las deducciones y bonificaciones según las normas que rigen la imposición del socio.

Son argumentos en favor de la concepción de la técnica antidiferimiento:

- La determinación de la base imponible de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades, supuesto que los socios sean personas físicas, pues si son personas jurídicas, como es posible, dicha forma de determinación de la base imponible sustentaría la tesis contraria.

Vistos en su conjunto los argumentos que militan en favor de una y otra concepción, entendemos que la más correcta es la de la realización del hecho imponible por el socio, porque, de una parte, la tesis del diferimiento es incompatible con la imputación de deducciones y bonificaciones liquidadas según las normas que rigen la imposición personal de los socios, y, de otra, la nota característica del diferimiento es la imputación del beneficio susceptible de distribución.

Bajo la hipótesis de la realización del hecho imponible por el socio, que es la más sostenible en el marco de la legislación vigente según hemos expuesto, la no imputación de las bases imponibles negativas podría implicar una discriminación en contra de los sujetos pasivos que tienen sus inversiones financieras e inmobiliarias no empresariales a través de sociedades transparentes por relación a aquellos que las tienen de manera directa.

La sentencia del TC encierra una enseñanza clara para el legislador si, alguna vez, decide modificar el régimen de la transparencia fiscal. En efecto, la no imputación de bases imponibles negativas es constitucionalmente correcta en el marco de un régimen de transpa-

rencia fiscal en cuanto técnica antidiferimiento. Por consiguiente, si se desea mantener dicha restricción es necesario conservar, cuando menos, los rasgos que actualmente pueden apuntalar dicha concepción y, preferiblemente, acentuarlos.

Acentuar los rasgos de la transparencia fiscal en cuanto técnica de antidiferimiento implicaría:

- Someter a la sociedad transparente al Impuesto sobre Sociedades.
- Imputar el resultado contable susceptible de distribución.
- Aplicar al resultado imputado las técnicas relativas a la eliminación de la doble imposición de dividendos.

Una reforma inspirada en los principios antedichos mejoraría sustancialmente el vigente régimen de transparencia fiscal por las siguientes razones:

- Aseguraría la recaudación impositiva respecto de las rentas generadas por las sociedades transparentes.
- Igualaría la tributación de los socios de las sociedades transparentes y de las sociedades no transparentes que distribuyen beneficios.

La diferencia entre la tributación de uno y otro tipo de entidades estaría en el factor diferimiento por acumulación de resultados, que estaría consentido en el caso de sociedades no transparentes y no consentido en las sociedades transparentes, estando esta discriminación plenamente justificada como afirma el TC.

V. RESTRICCIÓN A LA DEDUCCIÓN DE DETERMINADOS GASTOS

1. Alegaciones de la parte demandante.

La parte demandante entiende que las restricciones establecidas por los artículos 28, 34 A) y 39.1 a la deducción de gastos determinan el gravamen de una renta superior a la obtenida, de donde se derivaría una vulneración del artículo 31.1 de la Constitución en cuanto que se grava una capacidad económica superior a la real.

2. Fundamentos jurídicos de la sentencia.

La sentencia desgana, en primer lugar, unas consideraciones de carácter general para entrar posteriormente en el examen de cada artículo en particular.

2.1. Consideraciones de carácter general.

Cuatro consideraciones de carácter general sienta el TC, a modo de principios de los cuales derivar argumentos en el examen particular de cada precepto. Dichas consideraciones son:

- Que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe gravar la renta neta.
- Que en la determinación de los gastos deducibles el legislador puede tener presente la necesidad de evitar que se produzcan actuaciones elusivas de los sujetos pasivos.
- Que en la determinación de los gastos deducibles el legislador puede recurrir a procedimientos o técnicas que no impliquen una cuantificación exacta de los gastos producidos.
- Que si se sometiera a gravamen una renta inexistente ello podría afectar al principio de capacidad económica, que exige gravar la renta o riqueza real del sujeto pasivo.

Las cuatro consideraciones se pueden reducir a una sola idea, a saber, que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe gravar rentas netas de indubitada existencia, siendo admisibles, no obstante, restricciones a la deducción de gastos para evitar el fraude o por motivos de gestión tributaria.

Constata el TC que el concepto de rendimiento neto informa la ordenación contenida en la Ley 18/1991, puesto que el artículo 2 de la misma así lo proclama, si bien el examen particularizado de los preceptos impugnados es inexcusable para determinar si, efectivamente, cumplen con el principio de renta neta.

Respecto de la necesidad de gravar rentas existentes, el TC no efectúa ninguna consideración adicional, en relación a la Ley 18/1991, aun cuando con carácter general y de manera categórica afirma como exigencia inexcusable del principio de capacidad económica gravar rentas existentes.

Estamos ante un argumento de primera magnitud de la definición, aunque por vía negativa, del principio de capacidad económica. El principio de capacidad económica queda vulnerado, dice el TC, si se gravan rentas inexistentes. Este criterio, rectamente interpretado, debe poner en tela de juicio la validez de las rentas determinadas mediante presunciones que no admiten prueba en contrario, o, inclusive, mediante presunciones rebatibles mediante pruebas de extraordinaria dificultad o, finalmente, a través de valoraciones objetivas que sustituyan los valores efectivos en las operaciones realizadas entre partes independientes, salvo que medie una justificación.

Como más adelante veremos, ninguno de los preceptos impugnados incurre en estos vicios.

Tampoco respecto de las restricciones para evitar la evasión o elusión fiscal realiza el TC consideraciones adicionales, limitándose a recordar su posición al respecto establecida en la STC 76/1990.

Para el TC la lucha contra el fraude hunde sus raíces en el principio de capacidad económica y comporta una serie de exigencias que se traducen, jurídicamente, en un conjunto de potestades administrativas y limitaciones a los derechos individuales.

En la STC 76/1990, el TC razonando en los términos expuestos declaró constitucionales determinados artículos de la Ley General Tributaria, en la redacción establecida por la Ley 10/1985, llegando a declarar que «... el artículo 31.1 de la Constitución ..., al configurar el deber tributario como deber constitucional, está autorizando al legislador para que, dentro de un sistema tributario justo, adopte las medidas que sean eficaces y atribuyan a la Administración las potestades que sean necesarias para exigir y lograr el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, potestades que por esencia sitúan a la Administración como potentior persona en una situación de superioridad sobre los contribuyentes».

Pues bien, ahora el TC da un paso más puesto que no sólo es que el legislador debe habilitar en favor de la Administración las potestades necesarias para hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias, sino que, además, puede, al regular los tributos en particular «... tener presente la necesidad de evitar que se produzcan posibles actuaciones elusivas de los sujetos (pasivos)...» (Fundamento Jurídico n.º 5).

La transcrita afirmación del TC encierra el evidente peligro de dar pie a construcciones legales rigoristas que nieguen deducciones de gastos por motivos fútiles, pero no debe olvidarse que el TC ha afirmado también que deben gravarse rentas netas y que no deben gravarse rentas inexistentes. A pesar de ello, insistimos, la lucha contra el fraude y la evasión fiscal no debería situarse en el proceso de construcción de la norma, básicamente, sino en el de su aplicación.

2.2. Gastos deducibles para la determinación de los rendimientos netos del trabajo personal.

El artículo 28 de la Ley 18/1991 constriñe, como es sabido, los gastos deducibles a dos categorías: las cotizaciones sociales y sindicales, y «otros gastos» determinados estimativamente en el 5 por 100 de los ingresos íntegros.

La parte demandante aduce que determinados gastos necesarios para la obtención de los ingresos pueden ser fiscalmente no deducibles, hallando en ello motivo de inconstitucionalidad.

El TC rechaza los argumentos de la parte demandante en base a los siguientes argumentos:

- La tipificación de los gastos deducibles mediante la combinación de «gastos deducibles» y «tanto alzado» se acomoda a la naturaleza de los rendimientos del trabajo personal.

Apoya el TC su criterio en que los medios necesarios para realizar el servicio corren, habitualmente, de cuenta del empleador, por lo que «... el importe de la contraprestación recibida como rendimiento del trabajo es independiente de los gastos en que haya podido incurrir el sujeto pasivo».

- Los gastos necesarios no mencionados legalmente serán, de ordinario, de escasa cuantía, y la comprobación de su exactitud daría lugar a un incremento desproporcionado de los costes de gestión.
- Es complejo, en no pocas ocasiones, discernir lo que debe ser calificado de gasto necesario o como aplicación de renta.
- El establecimiento en el 5 por 100 del coeficiente para la determinación del importe de los gastos de manera estimativa o a tanto alzado no puede considerarse arbitraria, habida cuenta de los antecedentes estadísticos existentes.

Los argumentos del TC, además de convincentes, están llenos de buen sentido. Si el legislador hubiera cometido la ingenuidad de admitir como gastos deducibles todos los necesarios para la obtención de los ingresos, sin restricción alguna, los conflictos serían norma porque, como bien afirma el TC, en el caso de rendimientos del trabajo personal es difícil distinguir entre gasto necesario o gasto de aplicación de renta. El doble sistema de gastos deducibles tipificados y gastos a tanto alzado, sobre determinar una impecable seguridad jurídica, recogerá en la práctica totalidad de los casos, por no decir todos, los gastos efectivamente imputables a los ingresos del trabajo personal.

2.3. Gastos deducibles para la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario.

El artículo 35 A) de la Ley 18/1991 limita la deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes inmuebles arrendados o subarrendados a la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble. La parte demandante entiende que esta limitación puede dar lugar a una tributación sobre una renta que no haya sido efectivamente obtenida, lo que supondría que «el contribuyente deba tributar de acuerdo con una capacidad económica superior a la real y, por lo tanto, vulnera el citado principio de capacidad económica».

El TC rechaza los argumentos de la parte demandante en base a los siguientes argumentos:

- Que la nueva legislación puede ser más favorable para el contribuyente que la existente con anterioridad.
- Que la restricción a la deducción de intereses actúa como medida de fomento del alquiler de los inmuebles susceptibles de ser arrendados.
- Que la restricción referida impedirá maniobras elusivas del impuesto, puesto que «la eliminación del tope fijado por el artículo 35 A) de la ley posibilitaría que los adquirentes de los inmuebles destinados en realidad a ser utilizados como vivienda distinta de la habitual pudieran deducir, a este respecto, la totalidad de los intereses ...».

En base a los tres argumentos transcritos afirma el TC que la norma impugnada no vulnera el principio de capacidad económica, puesto que «el legislador pretende que exista una correlación entre el importe de los rendimientos íntegros ... y el de los intereses ... y configura un marco dentro del cual ... una gestión prudente de su patrimonio que procure la obtención de rendimientos íntegros adecuados, posibilita la deducción de los intereses y priva de contenido a la alegada vulneración del principio de capacidad económica».

Puede observarse que el TC despliega un conjunto de argumentos que no van directamente al fondo del asunto, a saber, si la limitación a la deducción de intereses determina o no el gravamen de una renta superior a la efectiva.

No es convincente el argumento de comparación de la nueva legislación con la anterior y no se comprende bien por qué la no deducibilidad de intereses fomenta el arrendamiento, pero aunque así fuera este razonamiento es totalmente ajeno al fondo del asunto, en tanto que el tercer argumento apura hasta el máximo la doctrina de la evitación del fraude fiscal como condición de cumplimiento efectivo del principio de capacidad económica.

Más sólida parece la conclusión final del TC, según la cual, mediante una gestión prudente del patrimonio, los intereses podrán ser deducibles, aunque el principio de capacidad económica debería cumplirse en todo caso, también cuando el sujeto pasivo realizara una gestión imprudente. La aplicación de este argumento a los rendimientos empresariales llevaría a no computar las pérdidas fruto de gestiones empresariales imprudentes.

A nuestro entender el TC hubiera debido argumentar de manera diferente. En particular debería haber profundizado en la cuestión de la correspondencia entre el inmueble y el préstamo que lo financia. En efecto, la correcta determinación de la base imponible exige que los intereses sean fiscalmente deducibles en cuanto que los préstamos correspondientes financian activos productores de ingresos. Por el contrario, los intereses correspondientes a préstamos que no financian activos productores de renta no deben ser fiscalmente deducibles. El TC debería haber analizado si la restricción a la deducción de intereses prevista en el artículo 35 A) responde satisfactoriamente a este principio.

En el artículo 35 A) se contienen dos mandatos diferentes:

- Los intereses de los préstamos aplicados a la adquisición de inmuebles son fiscalmente deducibles.
- Los intereses son deducibles con el límite de la cuantía de los rendimientos íntegros.

En virtud de la primera regla los préstamos hipotecarios constituidos sobre el inmueble y en el momento de su adquisición son fiscalmente deducibles, así como, si se prueba fehacientemente, los correspondientes a préstamos vinculados a la citada adquisición aun cuando no tengan carácter hipotecario. El contribuyente puede, mediante el sencillo expediente de hipotecar el inmueble en la forma descrita, establecer, a efectos fiscales, que ha sido financiado con recursos ajenos, aunque haya obtenido un volumen de renta ahorrada igual o superior al precio de adquisición del inmueble. De esta suerte, en la medida que sea, se está permitiendo la deducción de intereses que bajo la hipótesis, ciertamente racional, de que todas las fuentes financieras, esto es, ahorro más préstamos, financian las adquisiciones de todos los bienes y servicios, tanto si son productores de ingresos como si son de consumo, tan sólo responden en parte al concepto de gasto necesario para la obtención de los ingresos.

En virtud de la segunda regla el interés deducible se limita a la cuantía del ingreso o rendimiento íntegro derivado de la explotación del inmueble. Por consiguiente, supuesto que el interés responde estrictamente a la esencia de un gasto necesario, se está impidiendo la correcta determinación de la renta.

El efecto de ambas reglas es contrapuesto, y tal vez podría argumentarse que el saldo resultante determina una situación razonablemente satisfactoria. Este argumento desconocería que la capacidad económica no se mide estadísticamente sino que es una cualidad que debe referirse directamente al sujeto pasivo.

En algunos países donde existe una restricción a la deducibilidad de los intereses de préstamos que financian inmuebles en arrendamiento, los intereses no deducidos incrementan el valor de adquisición de los mismos, de tal manera que cuando se transmiten minoran la ganancia de capital obtenida. Una norma como la descrita hubiera alejado las sospechas de inconstitucionalidad del artículo 35 A). Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, Dos de la Ley 18/1991, los incrementos de patrimonio son objeto de una reducción de acuerdo con el sistema de «reglas y porcentajes», podría aducirse que la deducción de los gastos financieros no aplicados al rendimiento del capital inmueble se produce de manera indirecta.

Tampoco este argumento es del todo satisfactorio, porque el mencionado sistema no garantiza, en todo caso, que la renta total sometida a gravamen, esto es, rendimientos del capital inmueble más incremento de patrimonio, no sea superior a la renta neta total obtenida por el contribuyente.

A nuestro entender las dos reglas contenidas en el artículo 35 A) relativas a la deducción de intereses en el supuesto de bienes inmuebles arrendados, conjuntamente con la aplicación del sistema de «reglas y porcentajes» del artículo 45, Dos no garantizan el gravamen de la renta neta en todos los supuestos, pero sí en buena parte de ellos, y esto es, probablemente, lo que ha llevado al TC a concluir que una gestión prudente sí posibilita la deducción de intereses, rechazando, consecuentemente, las alegaciones de inconstitucionalidad.

Debe recalarse que el TC acepta la constitucionalidad del artículo 35 A) porque, en su criterio, permite la deducción de la totalidad de los intereses derivados de los préstamos tomados para adquirir el inmueble, bajo la hipótesis de una «gestión prudente de (su) patrimonio». La potencial deducibilidad de los intereses, bajo supuestos normales, es decir, de gestión ordenada del patrimonio, ha sido, en último extremo, lo que ha inclinado el juicio favorable del TC sobre el artículo 35 A).

2.4. Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario.

El artículo 39.1 de la Ley 18/1991 limita los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario a dos clases, a saber, los de administración y custodia.

La parte demandante alega vulneración del principio de capacidad económica en cuanto que gastos auténticamente necesarios para la obtención de los ingresos, como podrían ser los intereses de préstamos que financian la adquisición de los valores productores de rendimientos, no son fiscalmente deducibles.

El TC rechaza los argumentos de la parte demandante en base a los siguientes criterios:

- La exclusión de la posibilidad de deducción de otros posibles gastos, y de manera señalada de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos, se justifica por razones de política económica y social.
- El respeto del principio de capacidad económica no implica que la ley deba necesariamente arbitrar las técnicas adecuadas que permitan reflejar en la base del impuesto el concreto sistema de financiación de los elementos productores de renta que el sujeto pasivo libremente haya adoptado.

Los dos argumentos explicitados por el TC para rechazar la pretensión de la parte demandante no entran en el fondo del asunto. El problema es si la no deducción de los intereses de los préstamos tomados para adquirir los valores productores de ingresos determina o no el gravamen de una cantidad superior a la renta neta.

El primer argumento del TC se traduce en un conjunto de consideraciones de política económica bastante alejadas de dicho problema, en tanto que el segundo, bastante críptico, es una afirmación no fundamentada, por más que el TC haya intentado establecer un nexo de unión entre el rendimiento neto y los intereses a pagar.

Así, el TC aduce que el recurso al crédito para financiar operaciones de adquisición de acciones puede «... realizarse con finalidades que poco tienen que ver con la obtención de rendimientos ...», citando como ejemplo la compra de participaciones de control y la obtención de plusvalías especulativas, operaciones estas que el TC juzga incorrectas por lo que estima adecuada la no deducción de intereses, evitándose de esta manera «actitudes puramente especulativas» y consiguiéndose un efecto que el TC estima positivo, a saber, que la adquisición de los bienes o derechos productores de los rendimientos «sean financiados mediante ahorro del sujeto pasivo».

Con independencia de la corrección del discurso del TC en términos estrictamente económicos, la conclusión a la que llega -la legitimidad de luchar contra la especulación- es ajena al problema básico: El gravamen de la renta neta como requisito del principio de capacidad económica.

Aun cuando el TC no lo afirma expresamente, la lectura de la sentencia parece dar a entender que la necesidad de cortar conductas especulativas podría justificar el sacrificio del requisito de gravar la renta neta. En efecto, a diferencia de la argumentación del TC respecto de la deducción de los intereses en relación a los inmuebles arrendados, en donde el TC concluye que una gestión patrimonial prudente permite su deducción, respecto de los valores mobiliarios el TC acepta su no deducción para evitar actitudes especulativas y conseguir que dichos valores sean financiados mediante el ahorro del sujeto pasivo.

Ahora bien, al admitir la no deducción de los intereses correspondientes a los préstamos obtenidos para financiar los valores, el TC está implícitamente reconociendo que se está gravando una renta que no es neta, supuesto que los intereses deban ser considerados gastos para la obtención de los rendimientos.

En términos económicos no parece dudoso que los citados intereses son gastos relativos a la obtención de los rendimientos, sea totalmente o parcialmente, dependiendo del criterio de imputación de las fuentes financieras (renta ahorrada más préstamos recibidos) al consumo y a la inversión en valores productores de rendimientos.

Si esto es así existe una cierta contradicción entre la argumentación del TC contenida en el Fundamento Jurídico número 5, cuando dice que el principio de capacidad económica ...« exige gravar la renta o riqueza real del sujeto ...» con las conclusiones a las que llega el Fundamento Jurídico número 7 respecto de la constitucionalidad de la no deducción de intereses.

Esta contradicción solamente queda salvada dando prioridad a la conveniencia de evitar actitudes puramente especulativas sobre el principio o requisito de gravamen de la renta neta. De esta manera, y en la medida en que, a juicio del TC, las actitudes o comportamientos especulativos se eliminan si los valores son financiados con rentas ahorradas, queda justificada la no deducción de los intereses de los préstamos aplicados a la adquisición de los citados valores.

Planteadas así las cosas, la crítica de la argumentación del TC debe centrarse en si es o no correcto preterir el gravamen de la renta neta en función de las razones de política económica y social que aconsejan eliminar la especulación.

Cualquiera que fuere el resultado de dicha crítica nos parece que la argumentación del TC hubiera sido mucho más rica y fundamentada si se hubiera centrado en las causas de naturaleza estrictamente tributaria que, en su caso, justificarían la no deducción de intereses en los supuestos de préstamos aplicados a la adquisición de valores productores de rendimientos del capital. No se nos antoja fácil, sin embargo, dicha vía argumental.

VI. TRIBUTACION DE LAS BECAS Y AYUDAS O SUBSIDIOS FAMILIARES

1. Alegaciones de la parte demandante.

El artículo 25 h) de la Ley 18/1991 califica como rendimiento del trabajo personal a las «becas, ayudas o subsidios familiares» y el artículo 9 j) declara exentas a «las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive».

La parte demandante alega que las ayudas o subsidios familiares no constituyen rendimientos y que su tributación vulnera el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución, así como el principio de protección social, económica y jurídica de la familia establecido en el artículo 39 de la misma. Además, y en relación a las becas, alega violación del principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 14 de la Constitución, en base al diferente tratamiento de becas públicas y privadas.

2. Fundamentos jurídicos.

El TC divide sus fundamentos en dos grupos. El primero versa sobre la pertinencia de gravar las becas, ayudas o subsidios familiares, en tanto que el segundo se refiere a la diferencia de trato entre becas públicas y becas privadas.

2.1. Tributación de las ayudas o subsidios familiares.

El TC desestima la pretensión de la parte recurrente en base a dos argumentos:

- Las ayudas o subsidios familiares son, en todo caso, renta del perceptor, siendo indiferente la fuente de donde deriven, puesto que si, en hipótesis, no fuese procedente la calificación legal de rendimiento del trabajo personal, serían incrementos de patrimonio.
- Siendo la obtención de renta una manifestación inequívoca de capacidad económica, ningún reparo constitucional puede existir a su gravamen.
- La protección a la familia puede realizarse a través de variados medios, entre ellos la propia existencia de las ayudas y subsidios familiares, sin que del artículo 39.1 de la Constitución se desprenda que dichos conceptos deban estar exentos de tributación.

Los argumentos del TC son convincentes. Todo acrecentamiento patrimonial es, en principio, renta que debe ser sometida a gravamen, siendo indiferente que se trate, a estos efectos, de un rendimiento o de un incremento de patrimonio. De esta manera el TC se aparta de razonamientos jurisdiccionales precedentes que no llegaron a entender que la no adscripción de un aumento patrimonial a una determinada fuente de renta no significaba otra cosa que su pertenencia al concepto residual de incremento de patrimonio.

También reviste gran interés y acierto la consideración de que la protección a la familia establecida por el artículo 39.1 de la Constitución no implica necesariamente el otorgamiento de beneficios fiscales. Ha de observarse, no obstante, que las experiencias legislativas en relación a las cooperativas apuntaba en sentido contrario, puesto que la justificación del régimen fiscal privilegiado del que disfrutaban las mismas reside según la Exposición de Motivos de la Ley 20/1990 en el artículo 129 de la Constitución.

2.2. Tributación de las becas.

La alegación de la violación del principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 14 de la Constitución, en relación a la exención de las becas públicas, da pie al TC para sintetizar los rasgos esenciales de su doctrina respecto de dicho principio, para posteriormente, aplicándola al caso concreto, rechazar las alegaciones de la parte demandante.

Observa el TC que el principio de igualdad ante la ley prohíbe las desigualdades injustificadas al tiempo que permite las desigualdades proporcionadas y basadas en criterios objetivos y suficientemente razonables.

En base a la doctrina mencionada, le resulta fácil al TC advertir la diferencia factual entre las becas públicas y las becas privadas puesto que las becas públicas están sujetas a un estricto régimen jurídico, que afecta a su cuantía, requisitos y procedimiento; por el contrario, las becas privadas quedan al arbitrio de quien las establece sin la garantía de un régimen jurídico como el previsto para las becas públicas.

VII. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR

Aun cuando esta cuestión no es objeto de la STC de 14 de julio de 1994, debemos examinarla brevemente porque afecta, ciertamente que de manera teórica, a lo previsto en el artículo 89, Cuatro de la Ley 18/1991. En efecto, dicho artículo dispone que las personas físicas que hubieran optado por la tributación conjunta «quedarán conjunta y solidariamente

sometidas al impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos». Puesto que la solidaridad cubre la deuda tributaria y en la misma se integran las sanciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 e) de la Ley General Tributaria, parece claro que dicho artículo 89, Cuatro de la Ley 18/1991 prevé la solidaridad respecto de las sanciones. La misma previsión estaba contenida en el artículo 7.2 de la Ley 20/1989, que dio nueva redacción al artículo 31.4 de la Ley 44/1978. Pues bien, la STC 146/1994 declaró la inconstitucionalidad de la solidaridad respecto de las sanciones tributarias, por cuanto que implica una violación del principio de personalidad de la pena establecida en el artículo 25.1 de la Constitución.

VIII. PRESTACION DE BIENES, DERECHOS O SERVICIOS AL SUJETO PASIVO POR EL CONYUGE O LOS HIJOS MENORES

El artículo 9.1.^a c), párrafo segundo, de la Ley 20/1989 permitía la deducción, en concepto de gasto para la obtención de los ingresos, de las remuneraciones satisfechas al cónyuge e hijos menores del sujeto pasivo que son contraprestación, trabajos realizados por los mismos habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales, profesionales o artísticas desarrolladas por el sujeto pasivo y siempre que «no sean superiores al coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o, en otro caso, al importe del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio».

La STC 146/1994 declaró inconstitucional el citado límite por ser contrario al principio de igualdad ante la ley, en base a los siguientes argumentos:

- Las retribuciones satisfechas por el empresario a su cónyuge o hijos menores empleados deben recibir el mismo tratamiento que se dispensa a las retribuciones satisfechas a terceros, si bien puede resultar admisible el establecimiento de determinadas cautelas o limitaciones.
- La limitación establecida por el legislador no toma en consideración ni la realidad o efectividad de las prestaciones, ni la razonabilidad o proporcionalidad de la remuneración abonada.

Debe observarse que el artículo 43, Dos de la Ley 18/1991 ha establecido como límite el valor de mercado, con lo cual ha despejado toda sombra de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que el propio TC argumenta en la STC 146/1994 que «el tope representado por el valor de mercado constituye un límite objetivo y razonable, coherente con los criterios de valoración utilizados en el ordenamiento tributario ...».

IX. CONCLUSIONES

La STC de 14 de julio de 1994 desestima el recurso de inconstitucionalidad de manera absoluta y, con independencia del juicio que merezca su fundamentación jurídica, en particular por lo que se refiere a la restricción sobre la deducción de determinados gastos, su valor esencial reside en que ha venido a dar el respaldo definitivo al sistema de tributación separada.

Un juicio negativo respecto del artículo 30 de la Ley 18/1991 habría dado el golpe de gracia al sistema de tributación separada. La estabilidad de la Ley 18/1991 está asegurada en lo que fue su principal objetivo: establecer un régimen de sujeción pasiva respetuosa con los principios constitucionales en materia tributaria.

El fallo del TC no puede ser entendido, sin embargo, en el sentido de que la tributación separada constituye el sistema más idóneo de sujeción pasiva. La opción por la tributación conjunta, válida en sí misma para dar un tratamiento idóneo a las familias en las que la mayoría de la renta es imputable a uno de los cónyuges, podría ser utilizada de manera anómala por familias que utilizan artificialmente el expediente de separación matrimonial con fines fiscales. Por otra parte, el sistema de tributación separada invita a la división artificiosa de rentas entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos menores.

Ha de observarse, no obstante, que los inconvenientes mencionados no proceden tanto del sistema establecido en la Ley 18/1991, cuanto de la potencial utilización artificiosa y fraudulenta de negocios jurídico-privados.